

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 879-2017-OS/OR LIMA SUR**

Lima, 23 de noviembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201600148521, y el Informe Final de Instrucción N° 304-2017-OS/OR LIMA SUR referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Acta Probatoria de Combustible Líquido y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos N° 201600148521, notificado el mismo día, al señor [REDACTED] (en adelante, el Administrado), identificado con Documento Nacional de Identidad (D.N.I) N° [REDACTED]

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. El 13 de octubre de 2016 se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la [REDACTED] verificándose que el establecimiento desarrolla actividades de instalación y operación como Grifo y/o Estaciones de Servicio, sin contar con la debida autorización, levantándose el Acta Probatoria de Combustible Líquido y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos N° 201600148521.

1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

1.3. En la visita de fiscalización realizada con fecha 13 de octubre de 2016, se constató mediante Acta Probatoria de Combustible Líquido y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos N° 201600148521, que en el establecimiento ubicado en la [REDACTED] (local no exclusivo)¹, se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las siguientes obligaciones normativas:

¹ Cabe señalar que en el Acta Probatoria de combustible Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos N° 201600148521 y en el Acta de Ejecución de Medida Cautelar de fecha 13 de octubre de 2016, se precisa que el establecimiento fiscalizado también es una vivienda y se dedica a la actividad de venta de bebidas rehidratantes, lo cual se corrobora con las fotografías obrantes en el presente expediente.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 879-2017-OS/OR LIMA SUR**

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Actividades de instalación como Grifo y/o Estaciones de Servicio, sin contar con el Informe Técnico Favorable de instalación, previo a la inscripción en el Registro de Hidrocarburos.	Artículo 3° del Anexo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.	Las personas naturales, jurídicas, así como los consorcios, asociaciones en participación u otra modalidades contractuales, cuando corresponda, que deseen desarrollar actividades de hidrocarburos, deberán obtener un Informe Técnico Favorable de instalación, previo a la inscripción en el Registro de Hidrocarburos.
2	Actividades de operación como Grifo y/o Estaciones de Servicio, sin contar con la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.	Art. 11° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.	Las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual, referidos en el artículo 2° del presente Reglamento; deberán obtener su inscripción en el registro a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos.

- 1.4. Mediante el Acta Probatoria de Combustible Líquido y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos N° 201600148521 de fecha 13 de octubre de 2016, notificado el mismo día, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el señor [REDACTED] por el incumplimiento a la normativa vigente señalada en el numeral 1.3 de la presente Resolución, las cuales constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en los numerales 3.1.4 y 3.2.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que presente sus descargos.
- 1.5. A través del Acta de Ejecución de Medida Cautelar de fecha 13 de octubre de 2016, se ejecutó la medida cautelar de Suspensión de Actividades del establecimiento (local no exclusivo) ubicado en la [REDACTED] dispuesta en el Acta Probatoria de Combustible Líquido y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos N° 201600148521.
- 1.6. Habiendo vencido el plazo otorgado para que el Administrado formule sus descargos, éstos no fueron presentados.
- 1.7. Con fecha 03 de mayo de 2017, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 304-2017-OS/OR LIMA SUR, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso aplicar las sanciones administrativas correspondientes, por los incumplimientos N°s 1 y 2 indicados en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A QUE EL ADMINISTRADO REALIZA ACTIVIDADES DE INSTALACIÓN Y OPERACIÓN COMO GRIFO Y/O ESTACIONES DE SERVICIO, SIN CONTAR CON EL INFORME TÉCNICO

FAVORABLE DE INSTALACIÓN Y CON LA FICHA DE REGISTRO VIGENTE, DEBIDAMENTE INSCRITA EN EL REGISTRO DE HIDROCARBUROS DEL OSINERGMIN

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se concluyó que el Administrado realizaba actividades de instalación y operación como Grifo y/ Estaciones de Servicio, sin contar con el Informe Técnico Favorable de instalación y con la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin, al momento de la visita de supervisión realizada el 13 de octubre de 2016, en el establecimiento ubicado en la [REDACTED]

2.1.2. Resultados de la evaluación

Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, vigente a partir del 19 de marzo de 2017, se aprobó el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de este Organismo, indicándose en su Primera Disposición Complementaria Transitoria que los procedimientos administrativos en trámite continuaran rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron; no obstante ello, considerando que la referida Resolución es más favorable a la Administrada, ésta se aplicará al presente procedimiento administrativo sancionador.

En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha constatado que en el establecimiento fiscalizado se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones señaladas en el numeral 1.3 de la presente Resolución, conforme se reportó en el "Acta Probatoria de Combustible Líquido y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos N° 201600148521", en la que se consignó expresamente lo siguiente:

- El establecimiento no contaba con registro de hidrocarburos.
- Se encontró una maquina despachadora de combustible con su respectiva manguera y pistola; y un tanque soterrado de capacidad de ochocientos (800) galones que almacena combustible (Petróleo).
- Se verificó que comercializa el combustible al precio de S/. 9.29.
- El supervisado ha estado realizando actividades instalación y operación de un grifo sin contar con la autorización respectiva.

Al respecto, es importante precisar que la referida acta, en la que se reportó los incumplimientos normativos antes señalados, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus labores conforme a las dispositivos legales pertinentes, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto en el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD².

² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias
"Artículo 18°.- Inicio del Procedimiento
(...)"

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 879-2017-OS/OR LIMA SUR**

Asimismo, corresponde hacer referencia al artículo 165° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en el que se establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa³.

Sin perjuicio de ello, en la vista de supervisión en la que se elaboró la referida acta también se registraron vistas fotográficas de los incumplimientos reportados con los cuales se corrobora lo consignado en la misma, en el sentido de que el Administrado realizó las actividades de instalación y operación de un grifo o estación de servicios sin contar con el Informe Técnico Favorable del Osinergmin, aprobado mediante Resolución, ni con la Constancia de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin, en el establecimiento ubicado en la [REDACTED]

Por lo expuesto, correspondía al Administrado aportar los medios de prueba idóneos que acrediten que lo consignado en "Acta Probatoria de Combustible Líquido y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos N° 201600148521" no correspondía a la verdad de los hechos ocurridos. No obstante ello, habiendo vencido el plazo otorgado en dicha acta para la presentación de sus descargos, hasta la fecha no ha presentado ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de los ilícitos administrativos que son materia de evaluación del presente procedimiento, a pesar de que el requerimiento de tal acto tiene por finalidad garantizar que ejerza su derecho de defensa, reconocido en el artículo 139°, inciso 14) de la Constitución Política del Perú.

Cabe señalar que los únicos documentos que autorizan a realizar actividades de instalación y operación como Grifo y/o Estaciones de servicio son el Informe Técnico Favorable de Osinergmin y la Ficha de Registro de Hidrocarburos del Osinergmin, documentos con los que no contaba el Administrado al momento de la visita de fiscalización.

En consecuencia, conforme al artículo 5° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, que establece en su primer párrafo que cualquier persona que realice actividades de Comercialización de Hidrocarburos, debe contar con la debida autorización e inscripción en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos⁴.

Al literal b) del artículo 86° del reglamento citado en el considerando precedente, que señala como infracción sancionable la instalación y/o funcionamiento del establecimiento, sin haber obtenido las autorizaciones otorgadas por las Municipalidades y la Dirección General de Hidrocarburos o la Dirección Regional de Energía y Minas del departamento correspondiente.

18.6. Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario".

³ Ley N° 27444:

"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."

⁴ Mediante Decreto Supremo N° 004-2010-EM se transfirió a Osinergmin el Registro de Hidrocarburos.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 879-2017-OS/OR LIMA SUR**

Al artículo 14° del Anexo del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, que prescribe que las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual, referidos en el artículo 2° del citado Reglamento, deberán obtener su inscripción en el registro a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos.

Y al artículo 9° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, que establece que la responsabilidad por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesiones y demás obligaciones establecidas en normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al Administrado.

Se concluye que el Administrado es responsable de las infracciones señaladas en el numeral 1.3 de la presente Resolución de conformidad con el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, que establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

2.1.3. Determinación de la Sanción

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES⁵
Actividades de instalación como Grifo y/o Estaciones de Servicios, sin contar Informe Técnico Favorable del Osinergmin, aprobado mediante Resolución.	Artículo 3° del anexo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.	3.1.4	Hasta 15 UIT PO , RIE , CB , STA
Actividades de operación como Grifo y/o Estaciones de Servicios, sin contar con la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin..	11° y 14° del Anexo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.	3.2.4	Hasta 450 UIT CE, CI, RIE, CB, STA, SDA.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias⁶, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

⁵Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos; STA: Suspensión Temporal de Actividades; CB: Comiso de Bienes; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

⁶ Modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 879-2017-OS/OR LIMA SUR**

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	SANCIÓN APLICABLE
1	<p>El establecimiento fiscalizado ha realizado actividades de instalación como Grifo y/o Estaciones de Servicio, sin contar con Informe Técnico Favorable de instalación, previo a la inscripción en el Registro de Hidrocarburos.</p> <p>(Artículo 3° del Anexo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.)</p>	3.1.4	Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS-GG.	<p>Realizar actividades de instalación sin la debida autorización</p> <p>Sanción: 5.8 UIT</p>	5.8
2	<p>Actividades de operación como Grifo y/o Estaciones de Servicios, sin contar con la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin..</p> <p>Articulo 11° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.</p>	3.2.4	Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS-GG.	<p>Operar sin contar con la debida autorización.</p> <p>Sanción: Suspensión Definitiva de Actividades no Autorizadas.</p>	Suspensión Definitiva de Actividades no Autorizadas.

En virtud a lo expuesto, se concluye que corresponde aplicar al Administrado las sanciones indicadas en el numeral precedente, por la comisión de las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 879-2017-OS/OR LIMA SUR

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR al señor [REDACTED] con una multa de cinco con ocho décimas (5.8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 160014852101

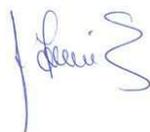
Artículo 2°.- SANCIONAR al señor [REDACTED] con la Suspensión Definitiva de Actividades no autorizadas del establecimiento ubicado en la [REDACTED] por realizar actividades de operación como Grifo y/o Estaciones de Servicio, sin contar con la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin, en consecuencia debe mantenerse la Suspensión de Actividades efectuado mediante Acta de Ejecución de Medida Cautelar de fecha 13 de octubre de 2016.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar⁷.

Artículo 5°.- NOTIFICAR al señor [REDACTED] el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,



Firmado
Digitalmente por:
SAMANEZ BILBAO
Jesus Manuel
(FAU20376082114).
Fecha: 23/11/2017
12:58:38

Jefe Oficina Regional Lima Sur

⁷ Cabe precisar, que el presente procedimiento se inicio con fecha 13 de octubre de 2016, cuando se encontraba vigente la Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, por lo que correspondía aplicar el atenuante del 25% según lo dispuesto en el artículo 42° de la norma citada, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD.